

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación propuesto por los demandados y la aseguradora llamada en garantía, en contra de la sentencia de primera instancia emitida dentro del asunto de la referencia, a prorrogar el término para emitir fallo de segunda instancia, de acuerdo a lo normado en el artículo 121 del C.G.P., y a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, se considera admisible el recurso de apelación citado, y a ello se procederá en esta oportunidad.

De otro lado, conviene advertir que las sentencias de los procesos que se encuentran a despacho, se vienen emitiendo en el mismo orden en que cada uno de los expedientes ha ingresado para tal fin, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, pese a lo cual, dentro del asunto de la referencia, no ha sido posible emitir el fallo correspondiente dentro del lapso inicial indicado en el artículo 121 del C.G.P., en razón a la carga laboral con la que cuenta esta dependencia (inventario inicial + ingresos - especialmente de acciones constitucionales + calificaciones de jueces, entre otros), por lo cual, se tendrá por prorrogado el término para decidir, en aplicación de la norma citada.

Finalmente, y a luz de lo reglado en el artículo 327 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 del decreto 806 de 2020, se advertirá a la parte apelante que ejecutoriada la presente providencia – o la que niegue la solicitud de pruebas, si se llega a presentar tal evento –, deberá sustentar por escrito el recurso¹ a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de

¹ Adviértase, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., "El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".

declarar desierta la alzada.

Sin más consideraciones, este Despacho sustanciador,

DISPONE

Primero: ADMITIR el recurso de apelación formulado por los demandados y la aseguradora llamada en garantía, dentro del asunto de la referencia, en contra de la sentencia proferida el día 11 de septiembre de 2020, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

Segundo: TENER POR PRORROGADO el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.

Tercero: ADVERTIR a la parte apelante que ejecutoriada la presente providencia – o la que niegue la solicitud de pruebas, si se llega a presentar tal evento –, deberá sustentar por escrito el recurso propuesto, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

El escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: **sacfttribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Cuarto: De la sustentación que se presente oportunamente, y sin necesidad de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría **se correrá traslado a la parte no apelante por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la alzada.

Quinto: **Los apoderados de las partes e intervinientes deberán suministrar sus datos de contacto actualizados** (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en el numeral 2° antecedente, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, Rad. 19001-31-03-005-**2018-00170-01**.
Demandante: TIRSO CALAMBAS RIVERA Y OTROS.; Demandados: FLOTA MAGDALENA S.A.
Y OTROS

Sexto: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado en su oportunidad correspondiente.

Por conducto de Secretaría comuníquese a los apoderados el presente proveído.

Séptimo: En firme la presente providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, vuelva a Despacho el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Magistrado

MIDP